

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia. 11001 3103 022 2019 00132 00
(Auto 1 de 2)

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 10 de noviembre del año en curso², por medio del cual, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En lo medular, el censor alegó que el término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, fue descorrido el 22 de junio hogaño, oportunidad en la que atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, por lo que considera, no debió aplicarse la sanción establecida en la norma mencionada.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el Juez de oficio o a solicitud de parte, puede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y vencido el término concedido “sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

¹ Pdf.26

² Pdf.22

Tal requerimiento no se podrá ordenar para que la demandante inicie las diligencias de notificación “*cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*”.

En el caso *su examine* se observa que American Logistics S.A.S. inició proceso ejecutivo contra Iasa Corporation Colombia S.A. en Liquidación, respecto del cual, mediante auto de 18 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 134 pdf. 01). Paralelamente, el ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares, disponiéndose en providencia de esa misma fecha el embargo de varios remanentes, de los dineros poseídos en diversas entidades bancarias (fl. 21 C. 2), y posteriormente en providencia de 16 de octubre de 2019 se ordenó idéntica medida respecto de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados.

Respecto de las primeras se accedió a su desistimiento en auto de 21 de julio de 2022 (pdf. 09 C. 2) y se requirió al peticionario para que informe la fecha en se realizó la diligencia de secuestro de los bienes muebles, en los términos del artículo 317 del C.G.P., como quiera que no obra tal pieza procesal en el expediente. Y en esa misma fecha, se requirió al demandante para que procediera con los trámites de notificación, invocando el mismo precepto (pdf. 20 C. 1.).

En esa medida, se considera que no era acertado requerir en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante para que realizará las diligencias de notificación, en razón a que aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, a saber, el secuestro en comento, dado que para la fecha del requerimiento no se había devuelto debidamente diligenciada la comisión.

A lo anterior se suma que el término concedido, en ambas providencias se interrumpió con la radicación del memorial presentado el 29 de julio de 2022 (pdf.10 y 11, Cd. 2), en el cual informó la fecha en que se realizó la diligencia y que ha efectuado varias peticiones ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá tendiente a la devolución del comisorio.

Ahora, debe decirse, que a vuelta de examinar el correo institucional no se encontró el memorial visible en pdf. 23 y 24, sin embargo, el mismo se tendrá en cuenta, como quiera que la pieza

procesal finalmente obra en el expediente y por las razones antes expuestas, el trámite se continuará.

De lo anterior se deduce, que no era viable aplicar la norma en cita, ni disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que se RESUELVE:

1. REVOCAR el auto calendado 10 de noviembre e 2022, en su lugar (pdf. 22), se dispone:

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada IASA CORPORATION COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se notificó del mandamiento de pago el día 14 de marzo del año en curso, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no propuso excepciones.

3. Mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2019³, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de AMERICAN LOGISTICS S.A.S., en su condición de acreedor de IASA CORPORATION COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que la demandada se notificó como se puntualizó anteriormente, estando una vez enterada del asunto no propuso excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

³ Pdf. 01, Fl.114 a 118

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

3.1. SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de IASA CORPORATION COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

3.2. LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art.446 del C.G.P.

3.3. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

3.4. CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$16.000.000.

En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4433a47c87bb3db0c0f8e6117d4d8a0bf5449bef9b5bb7117c7fa3e94aa65f65**

Documento generado en 15/02/2023 03:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>